



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro

Referencia:

Radicado: 66001-33-33-001-2024-00391-00

Tutela

Accionantes: Constanza Arango (C.C. 42.153.164) en representación de la menor M.J.M.A, Yane Pinzón Álvarez (C.C. 66.902.290) en representación de la menor G.R.P., Johan David Mejía (C.C. 1.087.989.841), Samuel Mauricio Calderón (1.016.951.505)

Accionadas: Ministerio del Deporte, Federación Colombiana de Bowling

Vinculadas: Organización Juegos Nacionales Juveniles 2024, Liga Risaraldense de Bowling, departamento de Risaralda, departamento del Valle del Cauca – Instituto del Deporte la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca -INDERVALLE

Las señoras Constanza Arango en representación de la menor M.J.M.A, Yane Pinzón Álvarez en representación de la menor G.R.P., los jóvenes Johan David Mejía y Samuel Mauricio Calderón, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, han demandado la violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, deporte y asociación y al debido proceso, vulnerados presuntamente por el Ministerio de Deporte, la Federación Colombiana de Bowling y la Organización de los Juegos Nacionales Juveniles como se narra a continuación.

I. HECHOS

En el acápite de hechos en resumen, se narra que¹:

1. Los accionantes son deportistas de Bolos desde hace varios años, algunos de ellos han competido en torneos nacionales e internacionales en representación de Risaralda a través de la Liga Risaraldense de Bolo y la Federación Colombiana de Bowling, por tal razón, para el año 2023 fueron informados a través de la Liga que cursaba un proyecto para celebrar los I Juegos Deportivos Juveniles Nacionales a practicarse un año después, en los cuales y de acuerdo con su edad podían

¹ Fls. 2-5, documento 2.

participar. Debido a ello, continuaron con su preparación y entrenamiento diario, exigiendo de ellos y sus familias una alta inversión económica, además de la ayuda de la Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura de Risaralda quien fue la entidad que los preseleccionó para conformar la delegación por Risaralda en estos juegos.

2. El Ministerio del Deporte expidió la Resolución número 00100 del 28 de febrero de 2024, por medio de la cual se promulgó la Carta Fundamental de los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico, en cuyo artículo 26 establece los deportes y modalidades convocadas en la que incluye el Bowling, así mismo, en el Capítulo I se determina el Proceso Administrativo de Inscripción y se convoca oficialmente a todos los departamentos para que cumplan con los requisitos de ley, conformen las delegaciones y se inscriban conforme al Plan Escalonado de Inscripciones establecido en el artículo 60, frente a los cuales la delegación de Bowling Risaralda cumplió con todos los requisitos del proceso de inscripción.

3. El Instructivo de Competencia de Bowling expedido por el Ministerio de Deporte y Federación Colombiana de Bowling, estableció en su numeral tercero los criterios de selección que determina la participación en único evento clasificatorio programado en este caso por la Federación Colombiana de Bowling, al cual se dio inicio el 27 de agosto de 2024 en la ciudad de Armenia y al que asistió la delegación de Risaralda.

4. Afirman que, el Ministerio del Deporte a través de un funcionario, previo a la competencia clasificatoria, revisó uno a uno el cumplimiento de los requisitos de cada delegación departamental, concluyendo que solamente la delegación de la Liga de Bolos del Tolima no se le permitiría su participación al tener el reconocimiento deportivo vencido y resaltando que las demás delegaciones contaban con todos los requisitos para participar en dicha en competencia, por tal razón, la delegación de Risaralda participó obteniendo la clasificación a los I Juegos Nacionales Juveniles.

5. Enuncian la Resolución número 00100 del 28 de febrero de 2024 y los artículos 58 y 61 de la Ley 181 de 1995, para señalar, que bajo estas disposiciones normativas el Ministerio del Deporte ha implementado todo un sistema de información que permite el control de los organismos deportivos sobre los cuales otorga, renueva o actualiza el reconocimiento deportivo, razón por la cual

consideran que bajo el control previo de esta entidad era evidente que los deportistas de la delegación de Risaralda se encontraban aptos para participar en el evento clasificatorio, con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos.

6. Los deportistas que conformaron la delegación de Bolos de Risaralda, una vez obtenida su clasificación en la ciudad de Armenia a los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, intensificaron su preparación con ayuda de la Secretaría de Deporte Recreación y Cultura y con la Liga Risaraldense de Bolos con el sueño de lograr una medalla en su carrera deportiva, razón por la cual, los deportistas clasificados viajaron a la ciudad de Armenia el 17 de noviembre del presente año señalando que el accionante, Samuel Mauricio Calderón, debió viajar desde Estados Unidos para estar a tiempo para el inicio de los juegos el 18 de noviembre de 2024.

7. El 19 de noviembre se inició la competencia con la modalidad dobles masculinos y en plena competencia de los deportistas de Risaralda, jugándose la quinta línea en dobles masculino, por parte del señor Jorge Franco director técnico del evento, les ordenan retirar los deportistas de la pista argumentando que era una orden del Ministerio del Deporte y por tanto no se podía continuar con el juego hasta tanto estos participantes abandonaran la pista.

9. Ante la intervención de la presidente de la Liga señora Laura López Botero para solicitar evidencia o la disposición por escrito que fundamentara la orden de retirar los deportistas, el señor Jorge Franco expone el comunicado sin fecha de la Dirección técnica de los Juegos I Nacionales Juveniles 2024, suscrito por el señor Luis Carlos Buitrago Echeverri, el cual estableció:

"Que en atención al cumplimiento del artículo 41 de la RESOLUCIÓN 000100 DEL 28 DE FEBRERO 2024 "Por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico", la dirección técnica se permite informar que la Liga de Risaralda, no podrá participar con la delegación de Bowling de Risaralda en el campeonato que se llevara a cabo del 18 al 23 de noviembre de 2024, en Armenia Quindio, sub sede de los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico"

10. Afirman que bajo esta circunstancia y de manera humillante para los deportistas e integrantes de la delegación de Risaralda se les ordena además, el retiro del hotel donde se encontraban alojados, no obstante, indican que la misma fue reversada dado el oficio radicado por la delegación. Lo anterior generó caos en la delegación afectando gravemente a los deportistas al no comprender la orden emitida en un

evento frente al cual habían cumplido cada uno de los requisitos para su inscripción y obtuvieron en competencia su clasificación siendo obligados a retirarse por vías de hecho en plena competencia y abandonar el sitio donde estaban alojados.

II. PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones², solicitan tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, deporte y asociación y al debido proceso; y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Deporte la continuidad de la participación de la Delegación de Bolos de Risaralda en los I Juegos Nacionales Juveniles 2024.

III. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

Por auto del 20 de noviembre de 2024³, se admitió la presente acción, se ordenó su notificación a la ministra de Deporte, al presidente de la Federación Colombiana de Bowling, al director de los Juegos Nacionales Juveniles 2024, al representante legal de la Liga Risaraldense de Bowling, al gobernador del Departamento de Risaralda y se requirió el correspondiente informe. Posteriormente, mediante providencia del 25 de noviembre de los corrientes⁴, se dispuso la vinculación y notificación del Departamento del Valle del Cauca – Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca – INDERVALLE, de las cuales comparecieron en el siguiente orden:

3.1. El Ministerio del Deporte, presentó escrito que reposa en el documento 8 y 9, a través del jefe de la oficina Asesora Jurídica de la entidad, indicando primeramente la normatividad constitucional y legal que rige la actividad desarrollada por el Ministerio contenidas en el artículo 52 de la Constitución y en la Ley 1967 de 2019.

Frente a las pretensiones de la acción constitucional se opone a cada una de ellas, al considerar que no se constituye ningún fundamento de hecho ni de derecho para determinar la vulneración de algún derecho fundamental.

² Pág. 13, documento 2.

³ Documento 3.

⁴ Documento 10.

En lo que corresponde a los hechos señala que no es cierto que la Delegación de Risaralda y sus deportistas se encontraban aptos para participar en el evento clasificatorio ante el supuesto cumplimiento de requisitos, toda vez que, la Liga Risaraldense de Bolos se encontraba sin representación legal durante el evento clasificatorio y para el cierre de inscripción nominal para participar en los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico siendo un requisito obligatorio a la luz de lo establecido en el parágrafo del artículo 41 de la Resolución 000100 del 28 de febrero de 2024.

Explica que al no tener representación legal, es decir, que sus dignatarios no se encuentren debidamente inscritos ante la autoridad departamental correspondiente, no podían hacer parte de las justas deportivas, situación que genera una flagrante transgresión a la disposición citada, entre otras establecidas en la carta fundamental de estas justas, pues reitera que la delegación de Risaralda en la disciplina de Bowling los días de la realización del evento clasificatorio, entre el 27 y el 31 de agosto del 2024, no contaba con resolución en firme que les aprobara la inscripción de dignatarios a la Liga Risaraldense de Bolo, en tanto la misma fue expedida el 21 de octubre del 2024, fecha desde la cual inició a regir dicho acto administrativo.

Lo anterior lo fundamenta en la certificación expedida por el Revisor Fiscal de la Federación Colombiana de Bowling el 18 de noviembre de 2024 en la que se indicó:

“Una vez revisadas la Resolución No. 0211 del 09 de mayo del 2022: “POR LA CUAL SE INSCRIBE DIGNATARIOS DE LA LIGA RISARALDENSE DE BOLO” y la Resolución No. 0453 del 21 de octubre del 2024: “POR LA CUAL SE INCRIBEN UNOS DIGNATARIOS DE LA LIGA RISARALDENSEN DE BOLO”, se puede evidenciar, y confirmar que, durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto del 2024 y el 20 de octubre del 2024, **la Liga Risaraldense de Bolo NO contaba con resolución vigente que le acreditara la Inscripción de sus dignatarios, por tal motivo, NO podía participar en el evento clasificatorio, ni en la inscripción nominal, de los “I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico”**, ya que ambas situaciones estaban comprendidas entre el 27 de agosto del 2024 y el 31 de agosto del 2024, periodo en el cual la Liga Risaraldense de Bolo NO podía actuar por no contar con Inscripción de dignatario vigente.

Lo anterior, constituye un INCUMPLIMIENTO por parte de la Liga Risaraldense de Bolo, tal como lo establece el artículo 41 de la Carta Deportiva Fundamental de los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico, por lo tanto, NO pueden participar en el Campeonato de Bowling que se realizará durante los: “I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico”. La presente certificación se expide a los dieciocho (18) días de noviembre del 2024, con destino al Ministerio del Deporte para resolver de Fondo la Reclamación interpuesta por la Delegación del Departamento del Valle del Cauca.”

En cuanto al reconocimiento deportivo señala que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 18 del Decreto 1228 de 1995, en el cual se establece que el mismo se instituye para el fomento, protección, apoyo, patrocinio del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el cual puede ser otorgado, revocado, suspendido o renovado según el caso por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte.

Igualmente, que los actos que se expidan en relación con el reconocimiento están sujetos a los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y demás condiciones que el reglamento establezca, se concederá por un término de 5 años y se requiere acreditar, entre otros requisitos, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 181 de 1995. Dejando claro que cuando se produzcan cambios en los órganos de administración y de control se debe solicitar la actualización del reconocimiento deportivo.

Respecto a la estructura de los organismos deportivos advierte lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995 que indica que estos entes del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principio de democratización y participación deportiva y comprenderá como mínimo los siguientes: i) órgano de dirección, a través de una asamblea, ii) órgano de administración colegiado, iii) órgano de control, mediante revisoría fiscal, iv) órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo, v) comisión técnica y comisión de juzgamiento.

Afirma que al revisar el Sistema de Gestión Documental GESDOC del Ministerio del Deporte evidenció que el 9 de mayo de 2022 la Gobernación de Risaralda expidió la Resolución número 0277 por medio de la cual se inscriben dignatarios de la Liga Risaraldense de Bolo en cuyo parágrafo segundo del artículo primero quedó establecido que el periodo de los dignatarios inscritos va hasta el 19 de agosto de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos y 35 del Decreto 2845 de 1984.

Debido a lo anterior afirma que la resolución de inscripción de dignatarios es requisito *sine qua non* para realizar la actualización o renovación del reconocimiento deportivo, el cual indica fue renovado por medio de la Resolución número 00989 del 19 de agosto de 2022. Igualmente, transcribe certificación expedida por el

Secretario de Gobierno Departamental de Risaralda, para establecer que solamente hasta el 21 de octubre de 2024, la Liga Risaraldense de Bolo adquirió representación legal en el ámbito deportivo.

Bajo estos argumentos afirma que el actuar del Ministerio no puede ir en contravía de las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico frente a los requisitos para la participación en los I Juegos Juveniles Eje Cafetero 2024, al considerar que cada instancia que hace parte del Sistema Nacional del Deporte debe cumplir con la normativa de regirá la planificación y realización de un evento de carácter nacional, en especial el artículo 41 de la carta deportiva fundamental de los mismos.

Frente a los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, aduce que no existe vulneración de derechos por parte del Ministerio del Deporte toda vez que no se acredita con los hechos, pretensiones y pruebas que acompañan el escrito de tutela que se hubiera vulnerado los derechos fundamentales deprecados ya que la entidad que representa ha actuado bajo el principio de legalidad, garantizando la participación de los interesados, bajo el principio de universalidad la accesibilidad tanto de los deportistas como de los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte sin restringir sus derechos, deberes y obligaciones en igualdad de condiciones con los demás participantes.

Refiere que el Ministerio no es la entidad llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados ni tampoco a satisfacer las pretensiones incoadas como si lo es la Liga Risaraldense de Bowling, ya que aunado a lo que ya dispuso anteriormente frente a la falta de representación, el Ministerio no puede ir en contravía de las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico toda vez que reitera que para los días del evento clasificatorio llevado a cabo entre el 27 y 31 de agosto de 2024 no contaba con resolución en firme que les aprobara la inscripción de dignatarios de la Liga Risaraldense de Bolo ya que su expedición data del 21 de octubre de 2024 fecha en la que entró a regir el acto administrativo, lo anterior, siendo un requisito obligatorio establecido en el artículo 41 de la Resolución 000100 del 28 de febrero de 2024.

Refiere que al no haber nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos de los accionantes y la acción u omisión de la autoridad no se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción correspondiente a la falta de legitimación en

la causa por parte de ministerio que representa, lo cual sustenta en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En lo que tiene que ver con las pretensiones reitera los argumentos esbozados, argumenta que no es el llamado a satisfacer las mismas al no acreditarse la presunta violación de los derechos reclamados, al considerar que está demostrado el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la Carta Fundamental de los I Juegos Nacionales Juveniles de 2024, en especial al artículo 41, más aun teniendo en cuenta la certificación expedida por el Revisor Fiscal de la Federación Colombiana de Bowling del 18 de noviembre de 2024.

Asimismo refiere que no resulta viable jurídicamente acceder a la continuidad en la participación de la Delegación de Bolos de Risaralda en los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, bajo el entendido de lo previamente indicado en el memorial de cumplimiento de la medida provisional decretada por el Despacho, en donde se enfatizó que la reprogramación de competencias ya ejecutadas traería consecuencias frente a terceros que sí cumplieron en su oportunidad con los requisitos previamente establecidos para el efecto, generándose una inseguridad jurídica y un precedente respecto del incumplimiento en términos de requisitos de participación sumado al impacto fiscal frente a la administración pública sin dejar de lado el rompimiento del principio de igualdad frente a aquellos atletas y entes deportivos que han cumplido con lo exigido para participar en las justas.

Debido a lo anterior considera que ante la imposibilidad de reprogramar las competencias que previamente fueron desarrolladas para Bowling se configura hecho superado el cual soporta en la sentencia T-308-2023.

Por último, solicita declarar que el Ministerio de Deporte no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes, ordenar la desvinculación y declarar improcedente a presente acción constitucional.

Como anexos a su contestación aporta: i) comunicación del 20 de noviembre de 2024 dirigida al señor Jorge Armando Franco director del Campeonato de Bowling, suscrito por el profesional especializado con funciones de Dirección Técnica de los I Juegos Nacionales Juveniles del Ministerio del Deporte, en donde le solicita dar aplicación de la medida provisional proferida por el despacho, ii) Resolución número 000100 del 28 de febrero de 2024 "Por medio de la cual se promulga la Carta

Deportiva Fundamental de los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico”, iii) Certificación expedida por el Revisor Fiscal de la Federación Colombiana de Bowlig, iv) Certificación del 23 de octubre de 2024 suscrita por el secretario de gobierno departamental de Risaralda, v) Resolución número 0211 del 9 de mayo de 2022 por medio de la cual se inscriben dignatarios de la Liga Risaraldense de Bolo, vi) memorial de cumplimiento de la medida cautelar dirigido al despacho, vii) cronograma de los juegos.

3.2. La Liga Risaraldense de Bolo, en escrito que reposa en el documento 7 del expediente, refiere como ciertos todos los hechos, complementándolos en el sentido de indicar que los deportistas que integran la delegación de Bowling de Risaralda y hacen parte de los clubes afiliados a la Liga Risaraldense de Bolo, han competido por Risaralda en eventos nacionales e internacionales, dejando muy en alto la bandera del departamento, siendo informados desde el año 2023, sobre el proyecto para la realización de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, organizado por el Ministerio del Deporte.

Que el Ministerio del Deporte expidió la Resolución No 000100 del 28 de febrero del año 2024, por medio de la cual promulgó la Carta Fundamental de los I Juegos Deportivos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Sector Paralímpico, normativa frente a la cual la Liga que representa cumplió con todo el proceso de inscripción de la delegación de Risaralda de Bolos, ante la Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura de Risaralda, atendiendo fechas y requisitos establecidos en la Carta Fundamental y de acuerdo con el Plan Escalonado de Inscripciones allí contenido. Posteriormente, dicho Ministerio, en conjunto con la Federación Colombiana de Bowling, expiden el Instructivo de Competencia de Bowling para estos Juegos, estableciendo los criterios de selección y fijando un único evento clasificatorio.

Igualmente, la Federación Colombiana de Bowling expidió la Resolución 31/2024 de mayo 3 de 2024, por la cual convocó a los diferentes departamentos, a través de las ligas deportivas departamentales afiliadas, al Campeonato Nacional SUB 21, el cual se realizaría en la ciudad de Medellín entre el 27 a al 31 de agosto del año 2024, acto administrativo en el cual se estableció, en el artículo 5º que este evento era de participación obligatoria con equipo completo, para las Ligas que tengan la intención de competir en los Juegos Nacionales Juveniles Eje Cafetero 2024.

A su vez, aduce que en el artículo 6 *ibidem*, señaló frente al *CONGRESILLO TECNICO* que: *La reunión técnica se realizará el martes (27) de agosto, según convocatoria mediante comunicado de la Fedecobol presencial o virtual*”, y mediante la Resolución número 40/2024 de junio 25 de 2024, expedida por la misma entidad modifica la Resolución número 31/2024 y se reasigna la sede la cual queda establecida en la ciudad de Armenia en las mismas fechas tanto de las competencias como del Congresillo Técnico.

Afirma que el día 27 de agosto del año 2024 el Ministerio del Deporte, en su condición de Ente Rector del Deporte Colombiano, con las facultades exclusivas de inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte y máximo organizador de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, hace presencia a través de uno de sus funcionarios, en el Congresillo Técnico del Campeonato Nacional SUB-21 de Bowling, clasificatorio a los I Juegos Nacionales Juveniles, con el fin de verificar, previo revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos e informar una a una las delegaciones que pueden participar efectivamente, en este evento clasificatoria, en las cuales incluye la Liga Risaraldense de Bolo y así mismo, se determina que la única Liga que no puede competir en este evento clasificatorio es la delegación de bolos del Departamento del Tolima, por tener su Reconocimiento Deportivo vencido.

De acuerdo con los resultados obtenidos en esa competencia, obtiene su clasificación para los I Juegos Nacionales Juveniles a realizarse en el Eje Cafetero entre el 8 al 28 de noviembre del año 2024, en la ciudad de Armenia.

Explica que el evento clasificatorio de Bolos a los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, además de ser organizado por el Ministerio del Deporte, este mantiene sus competencias de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con las facultades exclusivas otorgadas por el Presidente de la República, mediante la ley 181 de enero 18 de 1995, artículo 61, numeral 8, el cual transcribe para señalar que en cumplimiento de esta disposición normativa, el Presidente de la República, expidió el Decreto 1227 de 1995, por el cual se delega la inspección, vigilancia y control del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, en el director del Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES-

Aclara que el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes mencionado fue transformado mediante el Decreto 4183 del año 2011, en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES y, posteriormente, mediante la Ley 1967 del año 2019 éste último mencionado se transforma, en el Ministerio del Deporte.

Reitera que de acuerdo con lo expuesto, la competencia que le asiste al Ministerio del Deporte de inspeccionar, vigilar y controlar los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, le permite contar con las herramientas necesarias para determinar el efectivo cumplimiento de las normas que en materia de legislación deportiva, los organismos deportivos, como lo son las ligas deportivas departamentales, entre otros, deben acatar para su funcionamiento y de acuerdo con los distintos componentes implementados por la oficina de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio.

Explica que, es evidente que el pronunciamiento del Ministerio del Deporte, al determinar cuáles delegaciones se encontraban aptas para participar en el clasificatorio realizado en la ciudad de Armenia en el mes de agosto del año 2024, no sólo era un pronunciamiento oficial, sino también, se presume, gozaba de una previa y exhaustiva revisión de la documentación, la misma que reposa en los archivos del ministerio, atendiendo su competencia legal.

Expone que la Delegación Risaraldense de Bolos, una vez obtenida la clasificación en la ciudad de Armenia el 27 de agosto del año 2024, intensificó su preparación de acuerdo con los planteamientos de la Comisión Técnica de la Liga y la valiosa colaboración de la Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura de Risaralda, igualmente los deportistas incrementaron sus horarios de entrenamientos y se programaron varios eventos en calidad de fogueos para evaluar los avances técnicos, con miras a los I Juegos Nacionales Juveniles, requiriendo para ello un mayor recurso económico por parte de la Liga, la Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura de Risaralda y el apoyo de los padres de familia.

Al obtener su clasificación, la Delegación de Risaralda se trasladó a la ciudad de Armenia el día 17 de noviembre del presente año 2024 y algunos deportistas debieron viajar desde otros países con el fin de estar presente en estos juegos que representaban el cumplimiento de sus sueños y un nuevo paso en sus carreras deportivas, aclarando que los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, se iniciaron el 8

de noviembre del presente año, pero las competencias de Bowling sólo iniciaban a partir del 18 de noviembre del año 2024 en la ciudad de Armenia.

Aduce que en su condición de presidente de la Liga Risaraldense de Bolo, encontrándose presente en el evento y haciendo parte de la delegación de Bowling de Risaralda; el día 19 de noviembre, en pleno desarrollo de dicha competencia, fue testigo de un hecho que cataloga como lamentable y humillante para los deportistas que se encontraban jugando la quinta línea en la modalidad dobles masculino, ya que el director técnico del evento, ordena a la delegación de Risaralda retirarse de la competencia, argumentando que se trataba de una disposición del Ministerio del Deporte, que debía de acatar y por tanto no se podría continuar la competencia hasta el momento que los deportistas de Risaralda fueran retirados del sitio de competencia.

Por tal razón, afirma que en su calidad de presidente de la Liga Risaraldense de Bolo y ante semejante atropello y humillación a los deportistas y a la delegación de Risaralda en general, exigió las razones reglamentarias de esa disposición, frente a lo que el Director Técnico del evento señor Jorge Armando Franco de la Federación Colombiana de Bowling, le informa del comunicado sin fecha, expedido por el Director Técnico General de los Juegos, Señor Luis Carlos Buitrago, el cual refiere es el mismo funcionario de Mindeporte que tres meses atrás estuvo en el Congresillo Técnico del clasificatorio avalando la participación de Risaralda, por medio del cual informa que la Liga Risaraldense de Bolo no podrá participar con la delegación de bowling de Risaralda, por no cumplir con el artículo 41 de la Carta Fundamental de Los Juegos.

Manifiesta que no comprendía tal determinación, teniendo en cuenta que la Liga Risaraldense de Bolo presenta actualmente su Reconocimiento Deportivo vigente, Representación Legal y se encuentra afiliada a la Federación Colombiana de Bowling.

Aclara que el aludido comunicado de Ministerio de Deporte que determina la no participación de la delegación de Bowling de Risaralda solo es informado el mismo 19 de noviembre. Reiterando que el mismo no fue comunicado a la Liga Risaraldense de Bolos ni a la Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura de Risaralda.

Explica que el director técnico del evento le informa que no se trata del cumplimiento de los requisitos para estos Juegos, sino que la Liga Risaraldense de Bolos al momento de desarrollarse el evento clasificatorio en el mes de agosto en la ciudad de Armenia, no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos y por lo tanto no podía participar en estos Juegos.

Razón por la cual advierte que el Ministerio del Deporte avala la delegación de bowling de Risaralda para su participación en el clasificatorio del mes de agosto del año 2024, en el cual la delegación de Bowling de Risaralda clasifica para los I Juegos Nacionales Juveniles a realizarse en el mes de noviembre del año 2024, los deportistas tras sus sueños incrementan sus entrenamientos y preparación, el día 8 de noviembre se da inicio a los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, el 18 de noviembre se da inicio a la competencia de bowling en el marco de estos Juegos y en plena competencia de los deportistas de Risaralda “aparece” un comunicado determinando que dicha delegación no puede participar en estos Juegos. Lo cual considera una situación de no creer protagonizada por el Ministerio del Deporte y en grave perjuicio para La delegación de bowling de Risaralda y para los deportistas que la integran, violentándoles sus derechos fundamentales de Derecho a la Igualdad, a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, al deporte, a la libre asociación, al debido proceso, entre otros.

Sostiene que el procedimiento humillante que tuvieron que soportar los deportistas, algunos menores de edad, al ser retirados en plena competencia de los I Juegos Nacionales Juveniles no tiene precedentes. A lo cual suma la orden de los empleados del hotel, donde se encontraban alojados, de exigir entregar las habitaciones que les estaban asignadas, lo cual afirma que logró superarse al solicitar que se revisara el comunicado de la Dirección Técnica del evento.

Reitera que los deportistas que integran la delegación de bowling de Risaralda, cumplieron con los requisitos que se les exigía y con el clasificatorio en el cual el Ministerio del Deporte avaló su participación, que fue testigo del desespero y llanto de deportistas, demás integrantes de la delegación y padres de familia y familiares que se encontraban presentes acompañando sus deportistas, que fue una situación profundamente triste y desmotivante para todo el grupo que conformaba la delegación y que se pudo haber evitado por parte del Ministerio del Deporte procediendo conforme a sus atribuciones y competencias, dentro de los tres meses que antecedieron la competencia y que permitieran a la Liga controvertir,

argumentar y ejercer su derecho de defensa dentro de un debido proceso, el mismo que fue violentado y consecuentemente, desconociendo derechos fundamentales de cada uno de los integrantes de la delegación de Bowling de Risaralda.

Respecto al comunicado de la Dirección Técnica de los Juegos, enuncia que la Liga Risaraldense de Bolo, hasta la fecha, no ha sido notificada formalmente de la comunicación que fue exhibida por parte del Director Técnico del campeonato, señor Jorge Armando Franco, quien expreso además que sólo unos minutos antes la había recibido por parte del señor Luis Carlos Buitrago Echeverri. Así las cosas, era evidente que la Federación Colombiana de Bowling, desconocía el comunicado, toda vez que en su condición de máxima autoridad en materia técnica (artículos 47, 48, 49, 50 y 51 de la Carta Fundamental de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024), no tenía conocimiento de este comunicado y en razón a ello, procedió a programar las competencias incluyendo en ellas la Delegación de Bowling de Risaralda.

Considera que la expedición del citado comunicado es una clara muestra de improvisación por parte del Ministerio del Deporte, con el cual pretendió subsanar un posible desacierto ocurrido tres meses atrás, sin medir las consecuencias y perjuicios que ello representaba para los deportistas, violando todo tipo de procedimiento y debido proceso y desconociendo los derechos de los deportistas de Bowling de Risaralda, adquiridos en franca lid. De acuerdo a lo expuesto solicita de tutelen los derechos fundamentales deprecados en la presente acción constitucional.

Aporta como medios probatorios: i) Resolución 000100 del 28 de febrero de 2024 “ por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico” del ministro del Deporte (E), ii) Resolución número 31 del 3 de mayo de 2024, por medio de la cual se convoca al Campeonato SUB-21 de la Federación Colombiana de Bowling, iii) Resolución número 40 del 25 de junio de 2024, por medio de la cual se modifica el Calendario Deportivo 2024 de la Fedecobol, se reasigna sede y se modifica la Resolución número 31 de mayo 3 de 2024, expedida por la Fedecobol, para el Campeonato Nacional SUB-21 a realizase en el mes de agosto de 2024, iv) comunicado de la Dirección Técnica de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024 suscrito por el Coordinador de GIT Juegos y Eventos Deportivos director técnico I Juegos Nacionales Juveniles 2024, por medio del cual comunican la no participación de la delegación de Bowling de Risaralda, v) Resolución número 0453 del 21 de

octubre de 2024 del departamento de Risaralda, por la cual se inscriben unos dignatarios de la Liga Risaraldense de Bolo, vi) Resolución número 000989 del 19 de agosto de 2024, por medio de la cual se Renueva el Reconocimiento Deportivo a la Liga Risaraldense de Bolos del ministerio del Deporte.

3.3. El departamento del Valle del Cauca, en escrito que reposa en el documento 13 del expediente, se opone a todas y cada una de las pretensiones encaminadas contra el departamento del Valle del Cauca, en consecuencia, solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela y, se determine que el ente territorial departamental carece de legitimación en la causa por pasiva para proteger los derechos fundamentales deprecados, al considerar que no es el causante de las posibles irregularidades que le han vulnerado los derechos fundamentales al Derecho a la Igualdad, a la Dignidad, el Libre Desarrollo de la Personalidad, Deporte y Asociación y al Debido Proceso, para poder participar en la disciplina de Bowling en los Juegos Deportivos Juveniles Nacionales.

Manifiesta para este caso el ente encargado y que juega un papel principal para dar respuesta oportuna y de fondo a lo examinado, posiblemente sea el Ministerio del Deporte o la Federación Colombiana de Bowling o la Organización de los Juegos Nacionales Juveniles 2024, mas no la Gobernación del Valle del Cauca, al señalar que el Ministerio del Deporte tiene como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

Argumenta que por ser estas competencias de carácter nacional, debieron ser convocadas por el Ministerio del Deporte y haber expedido el instructivo de competencia de dicho deporte, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 181 de 1995, también conocida como la Ley del Deporte, en la que se establece que el Estado debe fomentar, planificar, organizar, coordinar, ejecutar, implantar, vigilar y controlar la actividad del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, el Ministerio de Educación Nacional es el encargado de ejercer esta función a través del Ministerio del Deporte.

De otro lado, sostiene que la Federación Colombiana de Bowling (Fedecobol) es un organismo deportivo de naturaleza privada sin ánimo de lucro que integra el Sistema Nacional del Deporte, perteneciente al movimiento olímpico y del cual enuncia su objeto, además advierte, que los Juegos Nacionales Juveniles nacen con el fin de fortalecer el recambio deportivo del país y según el Decreto 1052 de 2022 constituyéndose en el certamen competitivo de inicio del ciclo deportivo nacional enmarcado en el programa de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos.

Como razones de defensa sostiene que no es la Gobernación del Valle del Cauca quien posiblemente tenga que entrar a desvirtuar la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados, ya que las decisiones al interior de los citados son exclusivamente de estos, donde siempre primará el bien general sobre el bien particular.

Afirma que, las pretensiones de los accionantes, carecen de fundamentos de hecho y de derecho, que le permitan emprender solicitudes que puedan resultar en la impartición de órdenes expresas en contra de la entidad territorial departamento del Valle del Cauca, al percibir una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, pues no es la entidad que defiende la llamada a conjurar bajo los términos pretendidos, hay que tener en cuenta que las Entidades en cuestión son plenamente responsables de sus propios actos u omisiones, al igual que de los daños o perjuicios generados.

3.3. La Federación Colombiana de Bowling, la organización de los Juegos Nacionales Juveniles 2024, el Departamento de Risaralda y el señor agente del Ministerio Público, guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Agotadas las etapas previas al juzgamiento, no observa el Despacho causal de nulidad ni otra situación que impida un pronunciamiento de fondo en este asunto, por lo que procederá a dictar la sentencia que corresponda, en primera instancia.
2. Con ese propósito deberá establecerse si la acción de tutela es procedente para ventilar estos asuntos; en caso positivo, se estudiará:

Tutela

Accionante: Constanza Arango y Otros

Accionado: Ministerio de Deporte y otros.

- i.Cuál es el espectro de protección de los derechos fundamentales mencionados como vulnerados,
- ii. Si hubo vulneración a los derechos deprecados por la parte accionante por cuenta de las accionadas Ministerio de Deporte, la Federación Colombiana de Bowling y la Organización de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024 y las entidades vinculadas y
- iii. En caso positivo, se estudiará cual será el paso para seguir conforme la presunta violación.

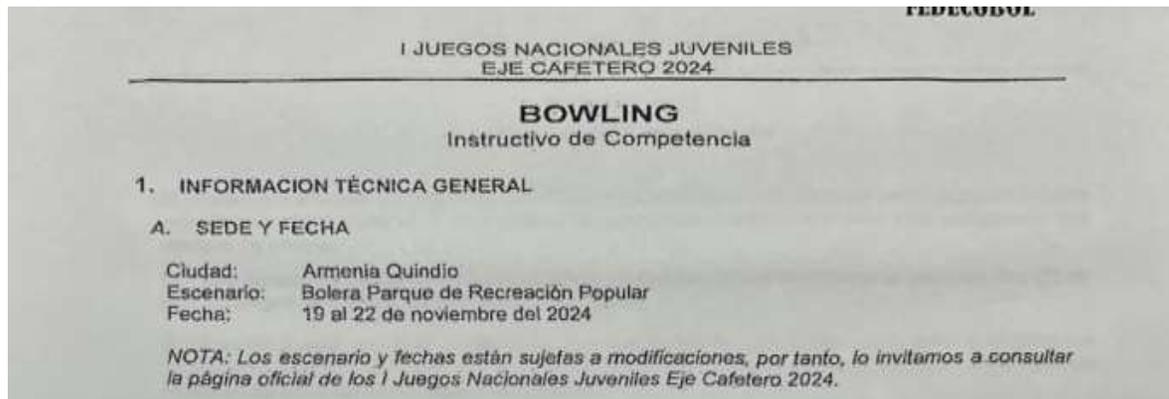
3. Si bien es cierto en la solicitud de amparo se persigue la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, deporte y asociación, de parte de de los supuestos de hecho narrados en ese escrito se desprende que la situación descrita encaja dentro de una presunta violación al derecho fundamental puntualmente en el debido proceso, razón por la cual en aplicación a lo señalado en los artículos 23, 14 inciso segundo y 26 del Decreto – Ley 2591 de 1991, es bajo esa arista que se abordará el estudio de la solicitud de amparo.

4. Los hechos relevantes probados son los siguientes:

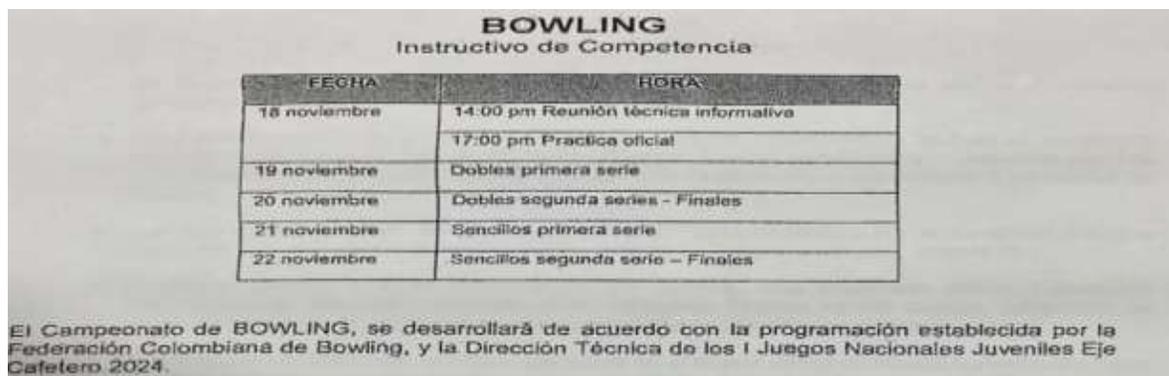
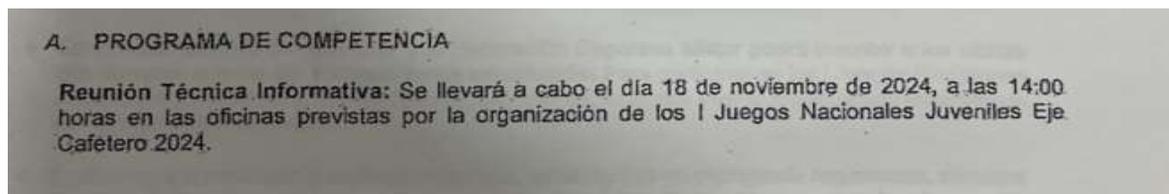
4.1. Las menores M.J.M.A., G.R.P. y los jóvenes Johan David Mejía Parra y Samuel Mauricio Calderón son deportistas que integran la delegación de Bowling del Risaralda, hacen parte de los clubes afiliados a la Liga Risaraldense de Bolos, tal y como se afirma en la demanda, no lo desconoce el Ministerio de Deporte y lo ratifica la presidente y representante legal de la Liga Risaraldense de Bolos, los cuales se encontraban inscritos para participar en los I Juegos Nacionales Juveniles 2024 del Eje Cafetero.

4.2. Conforme al instructivo de competencia de Bowling expedido el 12 de abril de del año que avanza y suscrito por la ministra del Deporte, el director de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo y el presidente de la Federación Colombiana de Bowling se indica como sede y fecha, lo siguiente⁵:

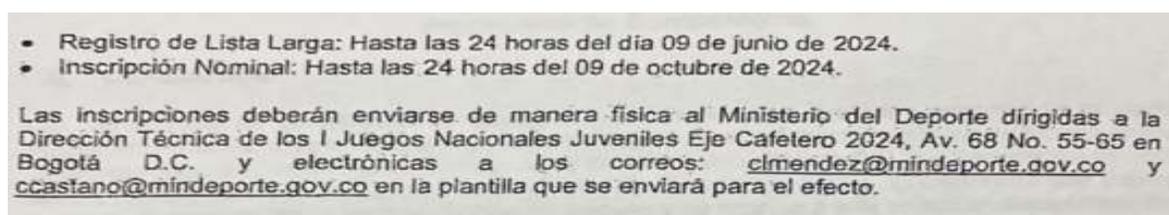
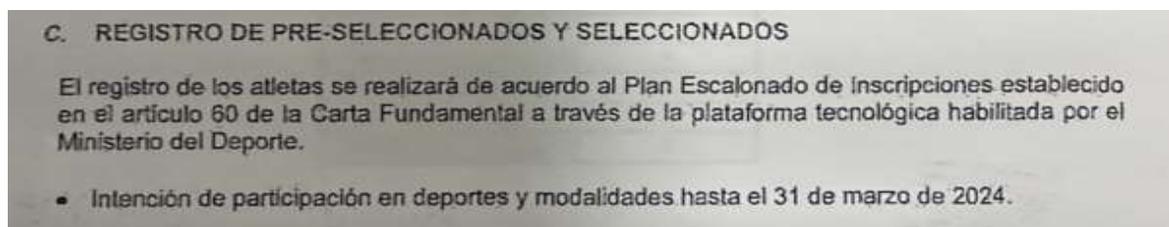
⁵ Página 26-35 documento 2.



En cuanto a la programación de la competencia se señaló:



Referente al registro de preseleccionado y seleccionados:



4.3. El 19 de noviembre del año que avanza, en medio de las competencias de Bowling el Director Técnico del evento ordenó el retiro de la competencia de

Tutela

Accionante: Constanza Arango y Otros

Accionado: Ministerio de Deporte y otros.

delegación del Risaralda, basado en comunicación sin fecha expedida por el Director Técnico General de los Juegos, señor Luis Carlos Buitrago⁶:



COMUNICADO

Dirección Técnica de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024

Que en atención al cumplimiento del artículo 41 de la RESOLUCIÓN 000100 DEL 28 DE FEBRERO 2024 "Por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico", la dirección técnica se permite informar que la Liga de Risaralda, no podrá participar con la delegación de Bowling de Risaralda en el campeonato que se llevara a cabo del 18 al 23 de noviembre de 2024, en Armenia Quindío, sub sede de los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico"

Cordialmente,


LUIS CARLOS BUITRAGO ECHEVERRI
Coordinador de GIT Juegos y Eventos Deportivos
Director Técnico I Juegos Nacionales Juveniles 2024

Proyecto: Clara Janneth Méndez Calderón, Profesional especializada

4.3. A través de la Resolución número 000100 del 28 de febrero de 2024, el Ministerio del Deporte promulgó la Carta Deportiva Fundamental de los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico, norma regulatoria de las competencias objeto de la presente acción constitucional⁷, en cuyo artículo 41 se establece:

ARTICULO 41. Podrán participar en los I Juegos Nacionales Juveniles, las delegaciones deportivas de los departamentos, el Distrito Capital y la Federación Deportiva Militar que, de conformidad con las normas legales vigentes, tengan en su nivel territorial organismos deportivos que cumplan con los requisitos exigidos en la ley, relativos a la existencia y funcionamiento, tales como el reconocimiento deportivo vigente, representación legal y afiliación al organismo superior, tanto para los eventos clasificatorios, como para el cierre de la inscripción nominal y durante los I Juegos Nacionales Juveniles.

PARÁGRAFO. Tanto las Federaciones Deportivas Nacionales como los entes deportivos departamentales, incluidos el Distrito Capital y la Federación Deportiva Militar, deberán revisar y avalar la participación de las delegaciones y de los atletas o deportistas, ceñidos a los postulados de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, verificando el cumplimiento de los requisitos y exigencias legales, estipuladas en la normatividad vigente, empleando las disposiciones de manera objetiva, en igualdad de condiciones o en forma equitativa, reportando las situaciones, de hecho o derecho, e impidiendo la participación de aquellas personas, naturales o jurídicas, que no cumplan o contraríen las normas reglamentarias aplicables tanto en los eventos clasificatorios como en los Juegos.

4.4. Que mediante Resolución número 31 del 3 de mayo de 2024 expedida por la Federación Colombiana de Bowling se dispuso en su artículo quinto, lo siguiente⁸:

ARTÍCULO 5°. De acuerdo con lo establecido en el instructivo de competencia de los I JUEGOS NACIONALES JUVENILES EJE CAFETERO 2024, este evento es de participación obligatoria con equipo completo, para las Ligas que tengan la intención de competir en los Juegos Nacionales Juveniles Eje Cafetero 2024.

⁶ Página 25 documento 2, página 54 documento 7.

⁷ Páginas 9-25 documento 2, página 9-45 documento 6, página 12-48 documento 7, página 15-51 documento 8, páginas 16-52 documento 9.

⁸ Páginas 49-50 documento 7.

El anterior acto administrativo fue modificado mediante la Resolución número 40 del 25 de junio de 2024, en el que a su vez se modificó el calendario deportivo 2024 de la Fedecol, en los siguientes términos⁹:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la RESOLUCIÓN No. 31/2024 de mayo 3 de 2024, expedida por la Fedecobol, por medio de la cual se convoca al “CAMPEONATO NACIONAL SUB-21”, en el sentido de reasignar la sede para la realización del campeonato.

ARTÍCULO SEGUNDO: Convocar a los organismos deportivos afiliados a la Fedecobol a participar en el “Campeonato Nacional Sub-21”, que tendrá como nueva sede la ciudad de Armenia, “Bolera Soleden del Complejo Turístico y Deportivo Comfenalco Quindío”, evento organizado por organizado por la Federación Colombiana de Bowling.

ARTÍCULO TERCERO: EL CAMPEONATO NACIONAL SUB 21, se llevará a cabo entre el veintisiete (27) al treinta y uno (31) de agosto del presente año.

4.5. A través de la Resolución número 000989 del 19 de agosto de 2022 del Ministerio del Deporte se renueva el Reconocimiento Deportivo a la Liga Risaraldense de Bolos, en los siguientes términos¹⁰:

MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000989 DEL 19 DE AGOSTO 2022

Continuación de la Resolución: “Por la cual se renueva el Reconocimiento Deportivo a la Liga Risaraldense de Bolos”

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** Renovar el Reconocimiento Deportivo a la Liga Risaraldense de Bolos, por haber cumplido con todos los requisitos legales.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** El Reconocimiento Deportivo Renovado a la Liga Risaraldense de Bolos, será válido por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.
- ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución al representante legal de la Liga Risaraldense de Bolos.
- ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo una vez goce de firmeza, a la Federación Colombiana de Bowling, a la Secretaría de Gobierno del Departamento de Risaralda y a la Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura de Risaralda.
- ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación que deberán interponerse por escrito con la debida sustentación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase



MIGUEL ALFREDO GÓMEZ CAICEDO
Director de Inspección, Vigilancia Y Control
Ministerio del Deporte

⁹ Páginas 51-53 documento 7.

¹⁰ Páginas 61-63 documento 7.

4.6. Mediante Resolución número 0453 del 21 de octubre de 2024 del departamento de Risaralda, se inscriben unos dignatarios de la Liga Risaraldense de Bolos, de cuya parte resolutive se advierte¹¹:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir como nuevos dignatarios de la **LIGA RISARALDENSE DE BOLO**, para culminar el periodo vigente, a las siguientes personas:

Órgano de Administración (Art. 42.)

Presidente Laura López Botero	c.c. 1.088.290.294
Vicepresidente Luis Felipe Mejía Alzate	c.c. 1.087.995.389
Secretario Diana María Tabares Flórez	c.c. 42.139.634
Tesorero Gustavo Adolfo Mazuera Toro	c.c. 18.507.817

RESOLUCIÓN No. 0453 del 21 Oct 2024

POR LA CUAL SE INSCRIBEN UNOS DIGNATARIOS DE LA LIGA RISARALDENSE DE BOLO

Vocal María Luisa Álvarez Ferrerosa	c.c. 24.411.681
Órgano de Control (Arts. 45,46) Fiscal Principal: Martha Gloria Echeverry Angel Fiscal Suplente: Claudia Lucía Rueda Velásquez	c.c. 42.002.029 c.c. 42.077.635
Órgano de Disciplina (Art. 50) María Alejandra Rubiano Escobar Pablo Velasco Franco Andrés Julián Becerra Betancourt	c.c. 1.088.322.104 c.c. 1.088.323.305 c.c. 1.088.307.198

PARAGRAFO SEGUNDO: El presidente es el representante legal del Club, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo (43), de los estatutos sociales.

PARAGRAFO TERCERO: El periodo de los dignatarios inscritos conforme a este artículo, va desde el 20 de agosto del año 2024, hasta el día 19 de agosto del año 2028, de conformidad con el art. 35 del Decreto 2845 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación conforme lo dispone el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015.

4.7. En certificación suscrita por el revisor fiscal de la Federación Colombiana de Bowling de fecha 18 de noviembre de 2024 se enuncia lo siguiente¹²:

¹¹ Páginas 55-60 documento 7.

¹² Páginas 52 documento 8 y 15 documento 9.

Tutela

Accionante: Constanza Arango y Otros

Accionado: Ministerio de Deporte y otros.

Una vez revisadas la Resolución No. 0211 del 09 de mayo del 2022: "POR LA CUAL SE INSCRIBE DIGNATARIOS DE LA LIGA RISARALDENSE DE BOLO" y la Resolución No. 0453 del 21 de octubre del 2024: "POR LA CUAL SE INCRIBEN UNOS DIGNATARIOS DE LA LIGA RISARALDENSE DE BOLO", se puede evidenciar, y confirmar que, durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto del 2024 y el 20 de octubre del 2024, la Liga Risaraldense de Bolo NO contaba con resolución vigente que le acreditara la Inscripción de sus dignatarios, por tal motivo, NO podía participar en el evento clasificatorio, ni en la inscripción nominal, de los "I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico", ya que ambas situaciones estaban comprendidas entre el 27 de agosto del 2024 y el 31 de agosto del 2024, periodo en el cual la Liga Risaraldense de Bolo NO podía actuar por no contar con Inscripción de dignatario vigente.

Lo anterior, constituye un INCUMPLIMIENTO por parte de la Liga Risaraldense de Bolo, tal como lo establece el artículo 41 de la *Carta Deportiva Fundamental de los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico*, por lo tanto, NO pueden participar en el Campeonato de Bowling que se realizará durante los: "I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico".

La presente certificación se expide a los dieciocho (18) días de noviembre del 2024, con destino al Ministerio del Deporte para resolver de Fondo la Reclamación interpuesta por la Delegación del Departamento del Valle del Cauca.



German Gustavo Tovar Pedraza
Revisor Fiscal de Federación Colombiana de Bowling
T. P. 1501-T

4.8. Certificación expedida el 23 de octubre de 2024 por parte del Secretario de Gobierno Departamental de Risaralda, de la cual se extrae¹³:

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE RISARALDA

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta entidad se encuentra la carpeta correspondiente al organismo deportivo denominado **LIGA RISARALDENSE DE BOLO** con personería jurídica **No. 0517** de mayo 19 de 1972, y mediante Resolución No. 453 de octubre 21 de 2024 se realiza la inscripción de la señora **LAURA LOPEZ BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.088.290.294** como presidente y representante legal de dicho organismo deportivo para un período estatutario que vencía el día 19 de agosto de 2028.

Que según concepto Jurídico con radicado No. 24532 del 20 de diciembre de 2021, esta clase de documentos no requieren pago de Estampilla Pro Desarrollo.

Se expide la presente a solicitud de parte interesada.

Para constancia se firma en Pereira, Risaralda a los veintitrés (23) días de octubre del año 2024.



ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO
Secretario de Gobierno

¹³ Páginas 53 documento 8, página 53 documento 9.

4.9 Por Resolución 0211 del 9 de mayo de 2022 expedida por el departamento de Risaralda, se inscribieron dignatarios de la Liga Risaraldense de Bolo de cuya parte resolutive se evidencia que¹⁴:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir como dignatarios de la LIGA RISARALDENSE DE BOLO, a las siguientes personas:

Órgano de Administración

Presidente, artículo 44 Estatutos. DIEGO MARIÑO HERNANDEZ	c.c. No. 75.082.155
Vicepresidente, artículo 44 Estatutos. PEDRO AUGUSTO IZA BEDOYA	c.c. No. 10.086.468
Tesorera, art. 44 Estatutos JAMES LEON MUÑOZ	c.c. No. 79.420.943
Secretario, artículo 44 Estatutos LAURA LOPEZ BOTERO	c.c. No.1.088.290.294
Vocal, artículo 44 Estatutos. MARIA LUISA ALVAREZ FERREROSA	c.c. No. 24.411.681

Órgano de Control. (artículo 45 Estatutos).

Rev. Fiscal ppal.: MARTHA GLORIA ECHEVERRI ANGEL	c.c. No. 42.002.029
Rev. Fisc. Sup: CLAUDIA LUCIA RUEDA VELASQUEZ	c.c. No. 42.077.635.

Órgano de Disciplina. (Artículo 49 Estatutos).

MARIA ALEJANDRA RUBIANO ESCOBAR	c.c. No. 1.088.322.104
PABLO VELASCO FRANCO	c.c. No.1.088.323.305
RICARDO HERNAN FRANCO PIMIENTA	c.c. No.10.096.175

PARAGRAFO 1º: El presidente de la Liga es el representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de los Estatutos.

PARARAFO 2º: El periodo de los dignatarios inscritos conforme a este artículo, va hasta el día 19 de agosto del año 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos y 35 del Decreto 2845 de 1984.

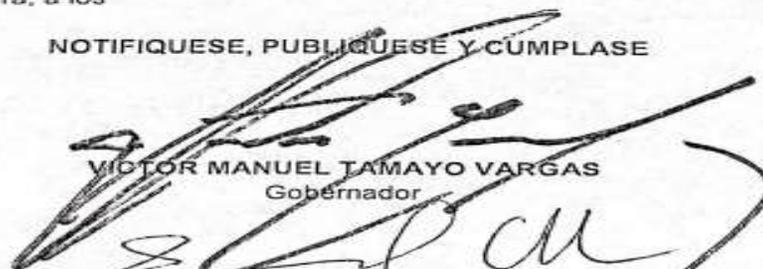
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación conforme lo dispone el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Pereira, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS
Gobernador


-ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO
Secretario de Gobierno

4.10 En atención a la medida cautelar decretada en el presente asunto desde el auto admisorio de la presente acción, el Profesional Especializado con funciones de Dirección Técnica de los I Juegos Nacionales Juveniles, remitió al director del

¹⁴ Páginas 54-57 documento 8, páginas 62-65 documento 9.

Tutela

Accionante: Constanza Arango y Otros

Accionado: Ministerio de Deporte y otros.

Campeonato de Bowling las disposiciones dadas por parte del Ministerio del Deporte consistentes en¹⁵:

1- Se considere sin efecto la comunicación expedida por la Dirección Técnica de los I Juegos Nacionales Juveniles en la cual por infracción a lo establecido en el artículo 41 de la resolución 000100 de 2024, se niega la participación de la delegación de Risaralda en la disciplina de Bowling.

2- Se re programe a la delegación de Risaralda en las pruebas de sencillos femeninos y masculinos, en virtud a la temporalidad del evento y a los servicios contratados a las delegaciones, las cuales sean susceptibles de adelantar en competencia, sin menoscabo del cumplimiento del principio constitucional de la preservación del interés colectivo sobre el interés particular y la posibilidad del cumplimiento de las acciones posibles dentro de las circunstancias sobrevinientes de lo actuado por la Señora Juez.

3- Se notifique a través de la Dirección del Campeonato de Bowling de los I Juegos Nacionales Juveniles a la Delegación de Risaralda, La Secretaría Departamental de Deportes de Risaralda y a la Presidente de la Liga Risaraldense de Bolos sobre lo proveído en la presente comunicación.

4.11 La programación de los Juegos Nacionales Juveniles en la modalidad de Bowling se estableció así¹⁶:

I JUEGOS NACIONALES JUVENILES. BOWLING. EJE CAFETERO	
FECHA:	Lunes 18 de Noviembre de 2024.
Hora	
14:00	Reunión técnica informática
16:00	Practica oficial Femenino
18:00	Practica oficial Masculino
FECHA:	Martes 19 de Noviembre de 2024.
Hora	
9:00	Dobles primera serie masculino
13:00	Dobles primera serie femenino
FECHA:	Miércoles 20 de Noviembre de 2024.
Hora	
8:30	Dobles segunda serie masculino
12:30	Dobles segunda serie femenino
17:00	Semifinales y finales dobles masculino y femenino
19:30	Ceremonia de premiación dobles masculino y femenino.
FECHA:	Jueves 21 de Noviembre de 2024.
Hora	
9:00	Sencillos primera serie femenino.
13:00	Sencillos primera serie masculino
FECHA:	Viernes 22 de Noviembre de 2024.
Hora	
8:30	Sencillos segunda serie femenino
12:30	Sencillos segunda serie masculino
17:00	Semifinales y finales dobles sencillos y femenino
19:00	Ceremonia de premiación sencillos masculino y femenino.

¹⁵ Páginas 58-59 documento 8, página 54-55 documento 9.

¹⁶ Páginas 60 documento 8, página 71 documento 9.

5. Análisis Jurídico:

Para el estudio de esta acción se parte del artículo 86 de la Carta Política que establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

5.1. Procedencia de la acción de tutela – requisito de subsidiariedad.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, los artículos 5º y 6º del Decreto – Ley 2591 de 1991 determinan:

ART. 5º.- Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

ART. 6º.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. (...)

En efecto, la norma en cita contempla como causal de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El presente medio de amparo busca la protección del derecho fundamental al debido proceso y demás invocados por considerar los accionantes que la manera arbitraria como fueron retirados de la participación en la categoría de Bowling de los I Juegos Nacionales Juveniles del Eje Cafetero y su posterior comunicado, van en contravía de sus derechos fundamentales al haberse dispuesto de manera sorpresiva y sin una comunicación realizada de manera previa por parte de la entidades accionadas en el marco del debido proceso.

Ahora bien, considera esta judicatura que en el presente asunto se satisface el requisito de subsidiariedad, al constatar que la competencia para Liga Risaraldense de Bolos en los I Juegos Nacionales Juveniles se programó entre los días 18 y 22 de noviembre del año que avanza conforme el cronograma aportado por el Ministerio del Deporte en tránsito del presente trámite, razón por la cual y con el fin de evitar un perjuicio irremediable para las menores y los jóvenes accionantes el despacho se vio en la necesidad de decretar medida previa para tal fin.

Aunado a lo anterior, se trata de derechos presuntamente conculcados a un grupo de deportistas de los que hacen parte dos menores de edad, las cuales conforme a la normatividad y jurisprudencia existente se trata de sujetos de especial protección constitucional y por ende debe darse prevalencia a su protección; así lo ha señalado la Corte Constitucional al estudiar el requisito de subsidiariedad en asuntos como el que nos ocupa¹⁷:

Adicionalmente, en relación con los derechos de niños, niñas y adolescentes, basta con señalar que la Carta ha dispuesto taxativamente en su artículo 44 el carácter prevalente de los derechos de los menores de edad, a lo que se añade el mandato superior que obliga al Estado a proteger especialmente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de mayor vulnerabilidad. Como se mencionó en precedencia, dentro del grupo de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, los menores son merecedores de una atención prioritaria por parte del juez constitucional, lo que implica asumir una perspectiva exenta de formalismos que se opongan a su interés superior.

5.2. Del derecho al debido proceso.

Debe comenzar el juzgado por indicar que el artículo 25, literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Partes se comprometen a que los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas, de la posibilidad de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En relación con el derecho fundamental al debido proceso, regulado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, tal prerrogativa es aplicable

¹⁷ T-366-2019 – MP Alberto Rojas Ríos.

Tutela

Accionante: Constanza Arango y Otros

Accionado: Ministerio de Deporte y otros.

a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que comprende, entre otras, las garantías de ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Esa garantía fundamental, fue definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos¹⁸:

“...el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.¹⁹... Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que, por ejemplo, el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad.”

En una decisión posterior, la misma Corporación señaló:

“20. La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

“Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio.

¹⁸ Sentencia T-445 de 2015.

¹⁹ “En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: “8. A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso” “3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.”

Tutela

Accionante: Constanza Arango y Otros

Accionado: Ministerio de Deporte y otros.

“21. La Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

“22. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales “garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder”.

“23. En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes²⁰.

Por ello la Corte²¹ ha sido enfática y reiterativa en señalar que la facultad sancionatoria sea de entidades públicas o privadas deben ser razonables y proporcionadas y siempre en observancia del debido proceso cuyo núcleo está enmarcado en unos presupuestos mínimos contenidos en: : “(i) el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo; (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio; y (v) el derecho a la defensa y contradicción.”²²

Igualmente ha sostenido que si bien a los entes de deportivos en sus decisiones ostentan la autonomía que les reconoce el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de su objetivo misional el mismo no es absoluto y de debe estar siempre sujeto el respeto por el debido proceso y demás derechos fundamentales

²⁰ Sentencia T-090/20. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

²¹ Sentencia T-366 de 2019.

²² Sentencia T-623 de 2017.

Tutela

Accionante: Constanza Arango y Otros

Accionado: Ministerio de Deporte y otros.

habilitando la intervención del Estado con el fin de garantizar la vigencia de principios superiores²³, así lo ha señalado²⁴:

En palabras de este Tribunal: “a pesar de que la Constitución reconoce un amplio margen de autonomía a las distintas asociaciones deportivas, en relación con su facultad de desarrollar reglas para la práctica del deporte, al cumplir esta función no pueden desconocer los principios constitucionales, ni vulnerar los derechos fundamentales de sus destinatarios. Así pues, no es admisible que los derechos constitucionales de los deportistas queden supeditados a las decisiones empresariales adoptadas por los clubes, ligas y federaciones (...) no sólo porque se desconocería la primacía de la Constitución y de los derechos de la persona (C.P. arts. 4 y 5), sino porque se estaría permitiendo un prohibido abuso de posición dominante de parte de esas asociaciones (C.P. art. 334)”²⁵.

De lo expuesto, se concluye que el principio de legalidad obra como columna vertebral en el Estado social de derecho y tiene un valor significativo como materialización de la democracia, al restringir las actuaciones de las autoridades públicas o de los entes privados al imperio de las normas, y como salvaguarda de la libertad y la dignidad humana, al impedir que se repriman conductas ante la inexistencia de una disposición que de forma previa y clara establezca el acto objeto de reproche.

En ese contexto, en respeto a este derecho fundamental, las decisiones que se adopten al interior de determinado procedimiento, deben ajustarse a los principios, procedimientos y las normas que regulen el caso sometido a decisión.

De conformidad con los parámetros anteriores, procederá este Juzgado a resolver el asunto bajo estudio.

5. El Caso Concreto.

Las pruebas que reposan en el expediente dan cuenta que las menores M.J.M.A., G.R.P. y los jóvenes Johan David Mejía Parra y Samuel Mauricio Calderón, son deportistas que integran la delegación de Bowling del Risaralda, hacen parte de los clubes afiliados a la Liga Risaraldense de Bolos, tal y como se afirma en la demanda, no lo desconoce el Ministerio de Deporte y lo ratificó la presidente y representante

²³ En la sentencia C-226 de 1997 se dijo: “La ley no puede injerir de manera indebida en el ámbito de la autonomía de estos entes. Sus disposiciones, por lo tanto, deberán sujetarse al escrutinio de la razonabilidad y de la proporcionalidad, si ellas restringen un espacio de autonomía social estrechamente ligado con el ejercicio de derechos fundamentales. Ni los derechos fundamentales ni la autonomía de las organizaciones sociales, son absolutas. Tampoco su reconocimiento inhibe la actuación del Estado.” Y agregó: “no puede considerarse arbitraria o desproporcionada la intervención del Estado dirigida a imponer a las organizaciones deportivas el respeto a los derechos fundamentales de sus miembros o de terceros lesionados con sus acciones o abstenciones. Las organizaciones privadas pueden abusar de su condición y someter a una persona o a una minoría a un tratamiento indigno, y, en este evento, la autonomía no podría oponerse a la actuación pública.”

²⁴ Sentencia T-366 de 2019.

²⁵ Sentencia T-242 de 2016.

Tutela

Accionante: Constanza Arango y Otros

Accionado: Ministerio de Deporte y otros.

legal de la Liga Risaraldense de Bolos, los cuales se encontraban inscritos para participar en los I Juegos Nacionales Juveniles 2024 del Eje Cafetero.

Adicional a lo anterior, de la página de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, se advierte su inscripción en los siguientes términos²⁶:

Ficha del participante

Gabriela Rodriguez Pinzon Risaralda

Bowling
Género: Femenino
Fecha de nacimiento*: 22-01-2005 16 años 10 meses
Estatura (cm): 167
Peso (kg): 62

Pruebas Inscritas

- Bowling**
- Bowling** **Dobles Femenino Único** **RETIRO**
- Bowling** **Individual Femenino Único**

Participación en Competencias

- Bowling**

Bowling - Individual Femenina

Evento	Fecha	Día	Horario	Puntuación
Clasificatoria Serie 1	NOVIEMBRE 21	JUEVES	09:30 - 12:30	982
Clasificatoria Serie 2	NOVIEMBRE 22	VIERNES	09:30 - 12:30	1072

Ficha del participante

Maria Jose Marin Arango Risaralda

Bowling
Género: Femenino
Fecha de nacimiento*: 20-02-2010 14 años 9 meses
Estatura (cm): 152
Peso (kg): 46

Pruebas Inscritas

- Bowling**
- Bowling** **Individual Femenino Único**
- Bowling** **Dobles Femenino Único** **RETIRO**

Participación en Competencias

- Bowling**

Bowling - Individual Femenina

Evento	Fecha	Día	Horario	Puntuación
Clasificatoria Serie 1	NOVIEMBRE 21	JUEVES	09:30 - 12:30	953
Clasificatoria Serie 2	NOVIEMBRE 22	VIERNES	09:30 - 12:30	1030

²⁶ <https://www.nacionalesjuveniles.gov.co/jugadores/busqueda/risaralda/option2/organizacion/>
<https://www.nacionalesjuveniles.gov.co/deportista/atleta/597149#/ficha/597149>
<https://www.nacionalesjuveniles.gov.co/deportista/atleta/596854#/ficha/596854>
<https://www.nacionalesjuveniles.gov.co/deportista/atleta/596767#/ficha/596767>
<https://www.nacionalesjuveniles.gov.co/deportista/atleta/596832#/ficha/596832>

Ficha del participante



Johan David Mejia Parra Risaralda

Bowling
Género: Masculino
Fecha de nacimiento: 23-05-2003 19 años 6 meses
Estatura (cm): 179
Peso (kg): 74

Pruebas inscritas

Bowling	Individual Masculino Único	
Bowling	Dobles Masculino Único	RETIRO

Participación en Competencias

Bowling - Individual Masculina

Clasificatoria serie 1	NOVIEMBRE 21	JUEVES	12:00 - 17:00	1273
Clasificatoria serie 2	NOVIEMBRE 22	VIERNES	12:30 - 16:30	1208

Ficha del participante



Samuel Mauricio Calderon Risaralda

Bowling
Género: Masculino
Fecha de nacimiento: 02-06-2004 20 años 5 meses
Estatura (cm): 167
Peso (kg): 57

Pruebas inscritas

Bowling	Individual Masculino Único	
Bowling	Dobles Masculino Único	RETIRO

Medallas y Placimientos

ORO Individual - Masculino - Bowling Individual Masculino **509**

Participación en Competencias

Bowling - Individual Masculina

Clasificatoria serie 1	NOVIEMBRE 21	JUEVES	12:00 - 17:00	1279
Clasificatoria serie 2	NOVIEMBRE 22	VIERNES	12:30 - 16:30	1345
Semifinal	NOVIEMBRE 22	VIERNES	17:00 - 19:00	395
Final	NOVIEMBRE 22	VIERNES	19:10 - 20:15	509

El día 19 de noviembre de 2024 en medio de las competencias fueron retirados de dicho certamen por parte del director técnico del evento por orden del Ministerio del Deporte basados en el comunicado expedido por el Director Técnico de los juegos expedida por el Director Técnico General de los Juegos, señor Luis Carlos Buitrago²⁷, el cual se encuentra fundamentado en el artículo 41 de la Resolución número 000100 del 28 de febrero de 2024 sin mayores precisiones y sin tener una fecha de emisión, lo cual, al ser manifestado por los accionantes, al ser ratificado por representante legal de la Liga Risaraldense de Bolos, y no haberse negado por parte del Ministerio la solicitud de retiro de la competencia fue dispuesta de manera verbal y posteriormente entregado el comunicado al haber sido requerido por parte de la presidente de la liga ante dicha situación.

²⁷ Página 25 documento 2, página 54 documento 7.

Por su parte, con el escrito de la contestación a la presente acción constitucional, el Ministerio del Deporte afirma que la decisión de retirar los accionantes de la competencia se da con ocasión de la certificación suscrita por el revisor fiscal de la Federación Colombiana de Bowling de fecha 18 de noviembre de 2024 de la que se enuncia que al revisar la Resolución No. 0211 del 09 de mayo del 2022: “POR LA CUAL SE INSCRIBE DIGNATARIOS DE LA LIGA RISARALDENSE DE BOLO” y la Resolución No. 0453 del 21 de octubre del 2024: “POR LA CUAL SE INCRIBEN UNOS DIGNATARIOS DE LA LIGA RISARALDENSEN DE BOLO”, se puede evidenciar, y confirmar que, durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto del 2024 y el 20 de octubre del 2024, la Liga Risaraldense de Bolo NO contaba con resolución vigente que le acreditara la Inscripción de sus dignatarios, por tal motivo, NO podía participar en el evento clasificatorio, ni en la inscripción nominal, de los “I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico”, ya que ambas situaciones estaban comprendidas entre el 27 de agosto del 2024 y el 31 de agosto del 2024, periodo en el cual la Liga Risaraldense de Bolo NO podía actuar por no contar con inscripción de dignatario vigente.

Lo anterior, constituye un incumplimiento por parte de la Liga Risaraldense de Bolo, tal como lo establece el artículo 41 de la Carta Deportiva Fundamental de los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico, por lo tanto, NO pueden participar en el Campeonato de Bowling que se realizará durante los: “I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico”.

Ahora bien, al verificar el contenido de las Resoluciones número 0211 del 09 de mayo del 2022: “POR LA CUAL SE INSCRIBE DIGNATARIOS DE LA LIGA RISARALDENSE DE BOLO” y número 0453 del 21 de octubre del 2024: “POR LA CUAL SE INCRIBEN UNOS DIGNATARIOS DE LA LIGA RISARALDENS EN DE BOLO, no se desconoce que esta última fue suscrita en su fecha de expedición, no obstante, del contenido del párrafo tercero se evidencia que el periodo de los dignatarios inscritos va desde el 20 de agosto de 2024 hasta el 19 de agosto de 2028, lo que da lugar a inferir que el tiempo de clasificación entre el 27 y 31 de agosto de 2024 amparaba la representación legal de la Liga Risaraldense de Bolo.

De otra parte, si en gracia de discusión se acepta que para el mencionado periodo clasificatorio dispuesto entre el 27 y 31 de agosto de 2024 la Liga Risaraldense de

Bolo no contaba con representación legal vigente, se considera que era en ese momento en el cual los directivos y el ministerio del Deporte debieron proceder a retirar de la competencia a la Liga Risaraldense de Bolos, explicando claramente los motivos de esa decisión y otorgando la posibilidad de pronunciarse sobre el particular, aportando las pruebas que pretendiera hacer valer.

Frente a lo anterior se advierte que las autoridades deportivas en este asunto no han actuado bajo los postulados constitucionales de buena fe y confianza legítima que además del debido proceso deben regir todas sus actuaciones, lo cual la Corte Constitucional ha explicado²⁸:

En tal sentido, el principio constitucional de buena fe está claramente orientado a “erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, ya que el fin perseguido es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y en consecuencia, se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.”²⁹

Una concreción del postulado superior de buena fe es el principio de confianza legítima, que se constituye, por un lado, en una garantía para que el individuo tenga la posibilidad de desarrollarse en un entorno estable y previsible, y por otro, en un límite a las entidades públicas y a los demás sujetos con que aquel interactúa, conforme al cual estos no pueden alterar ni contravenir súbitamente la línea conductual sobre la cual se han basado sus relaciones con el individuo³⁰.

De vieja data, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado el principio de confianza legítima y ha resaltado la importancia que este reviste en el marco de la interacción entre los órganos del Estado y los particulares:

“Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación.”³¹

Ahora bien: esta Corporación ha reconocido que el artículo 83 superior trasciende el ámbito de las relaciones con el Estado, en tanto el principio de buena fe “es el fundamento de la confianza legítima en que se basan las relaciones no sólo de los particulares y las autoridades, sino las de éstos entre

²⁸ Sentencia T-366 de 2019.

²⁹ Sentencia T-715 de 2014.

³⁰ Sentencia T-248 de 2008.

³¹ Sentencia C-478 de 1998.

sí.”³² Al ser la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo unos de los fines esenciales del Estado³³, la observancia del principio de confianza legítima en el tracto de las relaciones entre particulares es primordial para la consecución de esos propósitos del pacto político, ya que, como lo ha resaltado este Tribunal –citando al doctrinante Karl Larenz–, “[e]l ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque ‘...poder confiar, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica’.”³⁴

Así pues, el principio de confianza legítima implica que tanto las autoridades públicas como los particulares están llamados a respetar, en el decurso de sus relaciones, las expectativas que válidamente se han generado a raíz de sus actuaciones precedentes. En otras palabras, se trata de la exigencia jurídica de “preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, de modo tal que “el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados”³⁵.

Contrario a lo expuesto, lo que se evidencia en el presente asunto es que las entidades accionadas de manera sorpresiva e intempestiva retiraron los deportistas de la competencia, sin preservar sus garantías constitucionales, toda vez que ellos tenían la convicción de su participación en los Juegos referidos ya que su clasificación fue validada, toda vez que hasta antes de estar en curso la competencia, la delegación afectada no fue notificada del hallazgo referente a su representación, violentando flagrantemente el retiro *in situ* su derecho fundamental al debido proceso, en sus esferas de contradicción y defensa, toda vez que intempestivamente fueron retirados del certamen sin derecho a réplica alguna.

Lo anterior también se encuentra soportado dentro de la Carta Deportiva fundamental contenida en la Resolución No. 000100 del 28 de febrero de 2024 en su artículo 61 del cual se desprende:

RESPONSABLES DE LA INSCRIPCIÓN

ARTICULO 61. Los Entes Deportivos Departamentales, el Distrito Capital y la Federación Deportiva Militar, a través de su representante legal, serán los responsables ante la Dirección General de los Juegos, de verificar que las ligas y clubes deportivos, a los que pertenecen los atletas, cumplan los requisitos exigidos en la ley, relativos a la existencia y funcionamiento, tales como el reconocimiento deportivo vigente, representación legal y afiliación al organismo superior, tanto para los eventos clasificatorios, inscripción nominal y los Juegos Nacionales Juveniles. En el caso de verificarse el incumplimiento a la presente disposición, el Departamento, el Distrito Capital o la Federación Deportiva Militar, será notificado de la no inclusión del deporte o modalidad en la plataforma de inscripción a los Juegos.

³² Sentencia T-466 de 1999.

³³ Artículo 2 de la Constitución.

³⁴ Sentencia T-075 de 2002.

³⁵ Sentencia C-131 de 2004.

Es así como el derecho fundamental al debido proceso de las menores y de los jóvenes deportistas accionantes en el presente asunto, fue vulnerado por parte del Ministerio del Deporte, la Federación Colombiana de Bowling y la Organización de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024.

Ahora bien, dentro del presente asunto fue necesario ordenar de manera previa desde el auto admisorio de la presente acción el 20 de noviembre de 2024 tendiente a que la ministra del Deporte y Director Técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, desplegaran las actuaciones necesarias para suspender de manera INMEDIATA los efectos del comunicado suscrito por señor Luis Carlos Buitrago Echeverri en calidad de Coordinador de GIT Juegos y Eventos Deportivos y director técnico I Juegos Nacionales Juveniles 2024, por medio del cual informó a la Liga de Risaralda que no puede participar con la delegación de Bowling.

Frente a este punto, se advierte que dichas entidades dieron cumplimiento a tal disposición realizada por el despacho y permitieron a los accionantes competir en las pruebas de sencillos femeninos y masculinos las cuales según el cronograma fueron realizadas el 21 de noviembre y 22 de noviembre del año que avanza.

De acuerdo con este punto, al conseguirse el fin perseguido con la solicitud de amparo, se presenta el fenómeno jurídico que la doctrina ha denominado como “carencia actual de objeto por existir dentro de la acción constitucional de tutela un hecho superado”.

Así lo ha entendido en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha señalado reiteradamente que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

Desde esta perspectiva, el propósito de la tutela se encamina, tal y como lo establece el mencionado artículo, a que el Juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, procediendo a dictar las órdenes – en contra de la autoridad pública o del particular – que considere pertinentes para contrarrestar la amenaza o vulneración de derechos fundamentales y así procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Tutela

Accionante: Constanza Arango y Otros

Accionado: Ministerio de Deporte y otros.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que genera la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, debido a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el derecho invocado por la parte actora en lo que tiene que ver con la competencia de las pruebas de sencillos femeninos y masculinos ha sido resuelto, toda vez que durante el trámite de esta acción constitucional, y con ocasión de la medida cautelar decretada por esta judicatura el Ministerio del Deporte y la Dirección Técnica de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, permitió la competencia de los accionantes tal y como puede constatarse de las fichas de los participantes puestas en precedencia que dan cuenta que las menores M.J.M.A., G.R.P. y los jóvenes Johan David Mejía Parra y Samuel Mauricio Calderón como integrantes de la Delegación de Bowling del Risaralda compitieron en la justa deportiva en esta categoría.

No obstante, no ocurre lo mismo con la disposición que en igual sentido se ordenó a la ministra del Deporte y al director técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, o quienes hagan sus veces, de reprogramar las competencias de las que fueron excluidas la delegación de Bowling de la Liga de Risaralda, toda vez que frente a la misma el Ministerio accionado señaló:

Si bien, se dejó sin efecto la comunicación expedida por la Dirección Técnica de los I Juegos Nacionales Juveniles en la que se negó la participación de la delegación de Risaralda en la disciplina de Bowling, por infracción a lo establecido en el artículo 41 de la Resolución 000100 de 2024, y así mismo, mediante la comunicación que esta entidad remitió al Director de Campeonato de Bowling por correo electrónico del 20 de noviembre de 2024, en la que se estableció que se “(...) re programe a la delegación de Risaralda en las pruebas de sencillos femeninos y masculinos (...)” ello no implica per se, la posibilidad y/o viabilidad de poder reprogramar la totalidad de las pruebas en lo que respecta a las dobles masculino y femenino, y menos aún, las que ya fueron desarrolladas para el deporte de Bowling, si se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Las competencias de Bowling están en desarrollo, y se programaron del 18 al 23 de noviembre; a la fecha del 20 de noviembre, se desarrollaron la pruebas de dobles masculino y femenino, las cuales equivalen un avance del 50% de este campeonato; atender esta medida de reprogramación, no garantizaría la igualdad de los atletas que están en competencia actualmente, y afectaría no solamente el desarrollo de los juegos, sino, incluso, derechos de terceros.

Una reprogramación traería consigo un alto riesgo fiscal para el Ministerio del Deporte, que ha debido establecer partidas presupuestales en relación con los tiempos y lugares, según el programa deportivo para cada deporte, generando así; los servicios relacionados a tiquetes aéreos, transporte terrestre

intermunicipal y nacional, alojamientos y alimentación, además de una implementación y puesta a punto de los escenarios deportivos; el Ministerio del Deporte, debió planear una operación logística y operativa para los 5.172 atletas en 34 deportes, provenientes de 32 departamentos del país.

Por ser estas competencias de carácter nacional, fueron convocadas por el Ministerio del Deporte y por tanto debe considerarse gasto público, respondiendo a una planeación presupuestal y operativa en relación con los servicios que se entregan a las 7 delegaciones que hoy hacen parte de la competencia; su reprogramación implicaría riesgos desde el punto de vista técnico y fiscal, en concordancia con lo establecido en la ley 49 de 1993.

Sin embargo, el Superior Funcional revocó la sanción impuesta por esa causa, concretándose al momento de emitir esta orden el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por daño consumado, toda vez que el certamen deportivo finalizó el día 22 de noviembre de 2024, como se observa tanto del cronograma aportado por la entidad accionada, como lo dispuesto en el instructivo de competencia de Bowlig expedido desde el 24 de abril de esta calenda.

Así las cosas, aunque el Ministerio del Deporte en los diversos pronunciamientos allegados al presente trámite constitucional, siempre refirió la existencia de un hecho superado por daño consumado frente a esta competencia, era precisamente esta situación lo que se pretendía evitar con la medida previa impuesta por el despacho considerando que para la fecha de su emisión aún los deportistas de Bowling se encontraban dentro del términos de su competencia y se estaban inscritos como se advierte igualmente de las fichas de participantes precitadas.

Bajo estas circunstancias, no puede el despacho en esta instancia desconocer los presupuestos dispuestos y ya referidos contenidos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 tendiente a: *“4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”* del cual se puede advertir que precisamente durante el trámite tutelar la acción u omisión violatoria del derecho continuaba y había la posibilidad de resarcirla, sin embargo, como ha sido reiterado ni el Ministerio del Deporte, ni la dirección técnica de los I Juegos Nacionales Juveniles, ni aún sujetos a un trámite incidental dieron cumplimiento de manera integral a la orden previa emitida por este despacho.

La Corte Constitucional ha expresado frente al daño consumado lo siguiente³⁶:

³⁶ T-016 de 2023 MP Diana Fajardo Rivera

Tutela

Accionante: Constanza Arango y Otros

Accionado: Ministerio de Deporte y otros.

33. El **daño consumado** se presenta cuando se ha perfeccionado la afectación que mediante la tutela se pretendía evitar, de manera que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es posible que el juez de tutela dicte una orden para retrotraer la situación. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales:

i) si al presentar la tutela es claro que el daño ya ocurrió, el juez, en principio, debe declarar improcedente el amparo, pero si éste se consume durante el trámite de primer o segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede dictar órdenes adicionales a fin de proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar a los responsables; y ii) el daño debe ser irreversible pues de lo contrario si es posible interrumpirlo, retrotraerlo o mitigarlo por orden judicial, no puede decretarse la carencia de objeto.

34. En lo que respecta a la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte ha indicado que responde al sentido obvio de las palabras, es decir, que se explica dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido siempre que se realice antes de un fallo favorable a las pretensiones, como producto del obrar de la entidad accionada. Es decir que su actuación se realice de forma voluntaria.

35. En otras palabras, lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha ocurrido antes de que diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción; y que, (ii) la entidad demandada haya actuado o dejado de actuar, por su propia decisión, es decir, voluntariamente. En este punto, es importante precisar, como lo ha advertido claramente la jurisprudencia constitucional, que la actuación voluntaria de la entidad demandada puede darse en cualquier momento del trámite de tutela, incluso en sede de revisión.³⁷

Debido a lo expuesto, en este punto del trámite tutelar y teniendo en cuenta que la competencia de los Juegos Juveniles Nacionales correspondiente a la especialidad de Bowling finalizó el 22 de noviembre de 2024, conforme a lo dispuesto en su cronograma, y a pesar de que el despacho intentó cesar la vulneración de manera previa e integral lo cual no fue posible, no le queda otro camino a esta judicatura declarar su improcedencia por configurarse la carencia actual de objeto por daño consumado.

Lo anterior, pese a que en el presente trámite constitucional quedó en evidencia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de las menores M.J.M.A.,

³⁷ Sentencia T-216 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. En dicho fallo también se aclaró que “la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda.” En un sentido similar, se pueden consultar las sentencias T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-200 de 2022. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; y T-247 de 2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

G.R.P. y los jóvenes Johan David Mejía Parra y Samuel Mauricio Calderón como integrantes de la Delegación de Bowling del Risaralda, al haberse verificado que con el retiro de la competencia de los participantes se vulneraron los principios de buena fe y confianza legítima, no fueron sujetos a una notificación debida de la inconsistencia presentada, por ende tampoco objeto de garantía del derecho a la defensa, contradicción y presentación de pruebas que pudieran hacer valer en el marco de un procedimiento legal y justo que permitiera el amparo de sus derechos conculcados, y sin importar que los deportistas accionantes se encuentran catalogados como sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta judicatura que declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por daño consumado frente a la competencia de dobles femenino y masculino de la disciplina de Bowling, por cuanto la competencia para llevar a cabo esta justa deportiva se surtió entre el 18 y 22 de noviembre de 2022.

Por último, en cuanto a la vinculación de la Secretaría del Deporte, Recreación y Cultura de Risaralda solicitada por la parte accionante, no se consideró necesario toda vez que en el presente trámite tutelar siempre estuvo vinculado el departamento de Risaralda, entidad territorial que ostenta la representación legal de la secretaría en mención.

7. Decisión:

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto parcial por hecho superado por haberse superado las circunstancias vulnerantes de los derechos fundamentales invocados por las menores M.J.M.A., G.R.P. y los jóvenes Johan David Mejía Parra y Samuel Mauricio Calderón en cuanto a las pruebas de sencillos femeninos y masculinos las cuales según el cronograma fueron realizadas el 21 de noviembre y 22 de noviembre del año que avanza.

De otra parte, se declarará improcedente la presente acción constitucional por carencia actual de objeto por daño consumado frente pruebas dobles masculina y femenina de las que fueron excluidos la delegación de Bowling de la Liga de Risaralda por haber superado el periodo de la competencia de dicha disciplina entre el 18 y 22 de noviembre de 2024.

Si no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por medio eficaz, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

1. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por haberse superado las circunstancias vulnerantes de los derechos fundamentales invocados por las menores M.J.M.A., G.R.P. y los jóvenes Johan David Mejía Parra y Samuel Mauricio Calderón en cuanto a las pruebas de sencillos femeninos y masculinos las cuales según el cronograma fueron realizadas el 21 de noviembre y 22 de noviembre del año que avanza, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por DAÑO CONSUMADO frente pruebas dobles masculina y femenina de las que fueron excluidos las menores M.J.M.A., G.R.P. y los jóvenes Johan David Mejía Parra y Samuel Mauricio Calderón la delegación de Bowling de la Liga de Risaralda, por las razones esbozadas.
3. Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.
4. La presente sentencia puede impugnarse ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
5. En caso de no ser impugnado este fallo remítase junto con el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL SÁNCHEZ BRITO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Sanchez Brito

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

987edd6a75c770321d60d75445bd8ffb700bf906495684cf61627b65b9edeb16

Documento generado en 28/11/2024 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>